

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO QUE RESUELVE REPOSICIÓN DE STF CAPITAL CORREDORES DE BOLSA SPA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 8551 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

---

**SANTIAGO, 01 de diciembre de 2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 9128**

**VISTOS:**

1.- Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración de Estado; en los artículos 1, 3 N° 1, 5, 20 N° 12 y 14, 21 N° 1, 52, 69 y 71 todos del Decreto Ley N° 3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°7.359 de 2023; y el Decreto Supremo N°478 de 6 de abril de 2022 del Ministerio de Hacienda.

2.- Lo dispuesto en el Título VI de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores; en las Normas de Carácter General N°16 de 1985 y N°18 de 1986; y en las Circulares N°632 de 1986, N°695 de 1987 y N°1992 de 2010.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 8 de agosto de 2023, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante Resolución Exenta N° 5.638, puso término al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado respecto de STF Capital Corredores de Bolsa SpA, disponiendo la sanción de multa de 13.500 unidades de fomento y la cancelación de dicha corredora del Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, atendiendo a la verificación de las siguientes infracciones:

*“a) Proporcionar información falsa al mercado, al público y a la Comisión para el Mercado Financiero, de manera grave y reiterada al no entregar información veraz sobre su situación económica, patrimonial y financiera, en conformidad con lo previsto en el artículo 32 letras a) y c) de la Ley N° 18.045 y el artículo 5° número 8 inciso primero de la Ley de la CMF, en relación con lo dispuesto en artículo 29 de la Ley 18.045, las Secciones I y II de la NCG N° 18, y las Circulares N° 695, y 1992 por cuanto, a lo menos entre el 12 de marzo de 2021 y el 15 de febrero de 2023, STF informó condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, y los estados financieros terminados al 31 de*



marzo y 30 de junio de 2022, que no reflejaban la real situación económica, patrimonial y financiera de la Corredora.

b) *Infracción a la prohibición prevista en el inciso primero del artículo 52 de la Ley N° 18.045, toda vez que, entre el 15 de febrero y el 23 de marzo de 2023, la STF realizó una serie de 27 operaciones de compraventa de cuotas de la serie B del fondo CFICAP1B-E en la BCS, con el objeto de fijar el precio de dicho valor, ya que la Corredora determinó sus precios de compra y de venta, actuando al mismo tiempo para su cartera propia y como intermediario del Sr. Luis Flores, ambas partes compradoras y/o vendedoras en cada una de las operaciones.*

c) *Infracción a las prohibiciones previstas en el artículo 53 de la Ley N° 18.045, por cuanto, entre el 15 de febrero y el 23 de marzo de 2023, la Corredora realizó una serie de operaciones en la BCS respecto de cuotas de la serie B del fondo CFICAP1B-E, las cuales eran ficticias o simuladas, toda vez que no se realizaron con el objetivo de transferir su propiedad, sino con el propósito de que dicho valor obtuviese presencia bursátil, en los términos exigidos por la NCG 327; configurando, además, una práctica engañosa destinada a transmitir al mercado y a los clientes de STF la percepción, de que dicho valor se transaba diariamente en bolsa, aparentando una falsa liquidez, respecto de cuotas no rescatables.*

d) *Infracción a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 18.045 y el primer párrafo de la Sección IV de la NCG N° 16, en relación a la Sección III de esa misma norma, ello en relación al numeral 3.1 de la Sección I y el numeral 2 de la Sección II de la NCG N° 18, y en relación con lo previsto en las Circulares N° 632 y 695, por cuanto, al menos los días 10 y 24 de febrero de 2023, y 7 y 8 de marzo de 2023, STF dejó de cumplir y mantener la razón de cobertura patrimonial, toda vez que si bien informó para aquellos días un monto de cobertura patrimonial equivalente a un 68.79%, 59.91%, 53.98% y 52.42% del patrimonio líquido, realizados los ajustes correspondientes producto de su revisión, dichos valores alcanzaron a un 119.96%, 115.86%, 100.53% y 100.02% del patrimonio líquido, respectivamente, superando con creces el límite de 80% que el número 3.1 de la Sección I de la NCG N° 18 establece.*

e) *Infracción grave de la obligación de cumplir las instrucciones y órdenes de la CMF, en conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de la CMF, por cuanto, habiéndose dispuesto la suspensión de sus actividades, mediante la Resolución Exenta N° 2169 de 24 de marzo de 2023, STF realizó operaciones de su giro exclusivo, que implicaron la tenencia temporal o permanente de activos de clientes, al menos respecto de los clientes Rose Anne Bugge, Makarena Barrios Ortiz y Rolando Allende Saa, quienes renovaron operaciones de financiamiento en favor de la Corredora, las que fueron registradas indebidamente como operaciones a término en el Libro de Operaciones de STF. Dichas operaciones consistieron en que esos clientes, le entregaron a STF sumas de dinero -desde sus cuentas de inversión en STF-, con la condición de que esa corredora de bolsa le devolviera el dinero en un plazo de días determinado, y le pagara una tasa de interés. Para garantizar dicho pago a sus clientes, STF le entregó vendió- a cambio cuotas de la serie B del fondo CFICAP1B-E, obligándose dichos clientes a devolver vender- dichos valores a STF contra la entrega del dinero”.*

2.- Que, en atención a lo anterior, con fecha 22 de septiembre de 2023, la Corredora Sancionada interpuso reclamo de ilegalidad ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N° 3.538, suspendiéndose los efectos de la resolución que impuso la sanción de cancelación y el transcurso del plazo para el pago de la multa hasta que tal reclamo de ilegalidad sea resuelto por resolución ejecutoriada.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9128-23-69740-Z

3.- Que, a su turno, con fecha 16 de noviembre de 2023, a través de Resolución Exenta N° 8.551, la Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero ejecutó el acuerdo del Consejo de este Servicio relativo a suspender la totalidad de las actividades de STF Capital Corredores de Bolsa SpA, por el lapso en que continuare en tramitación el reclamo de ilegalidad ingreso rol N° 601-2023, esto es, hasta que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución que resuelva dicho reclamo.

Tal medida de suspensión de actividades, conforme a lo consignado en la referida Resolución Exenta N° 8551, obedeció a la gravedad de las infracciones sancionadas a través de la Resolución Exenta N° 5.638 de 8 de agosto de 2023, así como las situaciones detectadas a propósito de la suspensión dispuesta en virtud de las Resoluciones Exentas N° 2.169 y N° 3.711 de 2023, lo que importó la verificación de una situación grave y urgente que requirió de la adopción de medidas para el resguardo del interés público y la debida protección de los inversionistas.

4.- Que, con fecha 22 de noviembre de 2023, STF Capital Corredores de Bolsa SpA interpuso recurso de reposición administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 8.551, solicitando revocarla y dejarla sin efecto, esgrimiendo los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

4.1.- En primer término, la Corredora señaló que respecto a la Resolución Exenta N° 2.169, la Resolución Exenta N° 3.711, el Oficio Reservado UI N° 726 y la posterior Resolución Exenta N° 5.638, la sociedad ejerció sus derechos, presentado por medio de diversos recursos, las correspondientes reclamaciones. Así, habiéndose allanado a los cargos formulados, la Corredora, mediante la vía del recurso de reclamación de ilegalidad, pretende impugnar las sanciones impuestas a la corredora, asunto que no se encontraría resuelto.

4.2.- Sostiene además que el acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N° 366 de 16 de noviembre de 2023 relativo a la suspensión de la totalidad de las actividades de STF Capital Corredores de Bolsa SpA, habría tenido lugar en circunstancias que las Resoluciones Exentas N° 5.638 y N° 6.373 no se encontrarían ejecutoriadas, por lo que -en su parecer- no resultaría razonable ni procedente el establecimiento de una sanción como la que habría dispuesto el Consejo de la Comisión.

Agrega la Corredora, que constituiría un error manifiesto el anticipar el resultado del reclamo de ilegalidad intentado, lo que evidenciaría -en su concepto- un sesgo que condicionaría los efectos de un resultado judicial futuro e incierto que, de prosperar, importaría no cumplir una sentencia judicial. Aquello, agrega, constituiría una pugna entre poderes entre lo que se pretendería versus lo que fuere resuelto en su minuto.

4.3.- Adicionalmente, argumentó la recurrente que la Resolución Exenta N° 6.177 habría hecho efectiva la cancelación de operaciones de la corredora, dando el carácter de ejecutoria a la sanción de cancelación, al tiempo que el cambio de la razón social en los registros de la Comisión habría quedado supeditado al resultado del reclamo de ilegalidad interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

4.4.- A su vez, la Corredora alegó la infracción al principio de non bis in idem, al principio de proporcionalidad, debido proceso y principio de legalidad.

En cuanto al non bis in ídem, la reclamante indicó que, en 4 actos administrativos, la Comisión habría dispuesto, en carácter transitorio y permanente, respecto de STF Capital Corredores de Bolsa SpA, en su parecer, una medida cautelar no reglada.

En lo referente al principio de proporcionalidad, la Corredora señaló que tal principio prohibiría que las sanciones del poder punitivo del Estado sean excesivas, prohibiéndose además conductas arbitrarias, siendo parte de la garantía del contenido esencial de los derechos del artículo 19 N° 26 de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9128-23-69740-Z

la Constitución Política de la República.

A propósito del debido proceso, la Corredora señaló que la Sesión Ordinaria N° 366 habría importado la adopción de una decisión viciada, atendido el efecto suspensivo del reclamo de ilegalidad en tramitación. Aquello, habría importado -en su concepto- que se generase una instancia administrativa especialmente convocada previa citación de la sociedad, que permitiese conocer las labores o actividades que pudiera estar realizando la Corredora, que en tal etapa habrían sido exclusivamente de carácter interno y administrativo.

Así, señaló STF Capital Corredores de Bolsa SpA, que aun cuando no conocerían los alcances y razones que habrían motivado la sesión del Consejo de la Comisión, sería un hecho indesmentible que se habría infringido el derecho constitucional del debido proceso, puesto que no se habría dado oportunidad de hacer descargos a la Corredora.

En cuanto al principio de legalidad, la Corredora esgrimió que solamente resulta posible aplicar sanciones por aquellos asuntos y por las penas que estén reguladas con anterioridad a la ejecución del hecho mismo. De este modo, el cuerdo que dispuso la suspensión materializada en la Resolución Exenta N° 8551 no cumpliría en el parecer de la recurrente con el requisito formal de contar con el certificado o acta del ministro de fe que registre el acuerdo.

Atendidas las consideraciones precedentes, la recurrente solicita revocar lo dispuesto a propósito de la Resolución Exenta N° 8551, dejando sin efecto tal acto administrativo.

5.- Que, respecto de los argumentos presentados por STF Capital Corredores de Bolsa SpA en su escrito de reposición, debe tenerse en consideración que la medida adoptada a través de la Resolución Exenta N°8.551 atendió a la potestad dispuesta en el artículo 20 N°12 del Decreto Ley N°3.538 que al efecto prescribe la facultad del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero de: *"12. Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una persona o entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, y adoptar, en general, cualquier medida preventiva o correctiva que disponga la ley, en los casos en que no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o cuando así lo requiera el interés público, la estabilidad financiera o la protección de los inversionistas, depositantes y asegurados"*.

De este modo, en especial atención a las situaciones detectadas en el desarrollo del procedimiento de supervisión de STF Capital Corredores de Bolsa SpA y que derivaron en la suspensión de actividades de la Corredora a través de la Resolución Exenta N° 2169 y luego la Resolución Exenta N° 3.711; así como las infracciones verificadas en el contexto del procedimiento administrativo sancionador instruido respecto de la misma sociedad (infracciones reconocidas por la propia entidad), dieron cuenta de una situación grave y urgente que requirió la adopción de la medida de suspensión provisional de actividades de STF Capital Corredores de Bolsa SpA.

Lo anterior, se consignó en el acto administrativo reclamado en los considerandos primero a sexto y particularmente en el considerando noveno que señaló: *"Que, atendida la gravedad de las infracciones sancionadas, así como las situaciones detectadas a propósito de la suspensión dispuesta en virtud de las Resoluciones Exentas N° 2.169 y N° 3.711 de 2023, aquello importa la verificación de una situación grave y urgente que requiere de la adopción de medidas para el resguardo del interés público y la debida protección de los inversionistas"*.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9128-23-69740-Z

Así, habiéndose allanado la Corredora a los graves cargos formulados, la medida de suspensión de actividades obedeció al resguardo del interés público involucrado en el mercado de valores y los inversionistas frente a una entidad que reconoció graves infracciones a las normas que regulan su actividad y que –por ende- no cumple con las condiciones necesarias para operar en el mercado.

A consecuencia de lo anterior, la medida de suspensión de actividades fue adoptada por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero conforme a los requerimientos contemplados en el referido artículo 20 N° 12 del Decreto Ley N° 3538.

5.1.- Atendido lo señalado en el apartado anterior, en lo concerniente al ejercicio de derechos de la corredora, debe considerarse que la potestad para disponer la suspensión provisional de actividades de una entidad fiscalizada, corresponde a una potestad contemplada expresamente en el Decreto Ley N° 3.538 que permite la adopción de medidas preventivas en caso de no cumplirse las normas necesarias para el adecuado desarrollo de las actividades o por requerirlo así el interés público y la protección de los inversionistas.

Aquello es justamente lo que aconteció, atendidas las relevantes conclusiones de la Resolución Exenta N° 5.638. En particular, dicho acto administrativo consignó que las infracciones verificadas no solamente decían relación con la situación financiera, y el cumplimiento de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia necesarias para el desarrollo del giro de intermediación de valores, sino que dieron cuenta de ilícitos que afectan la fe pública involucrada en el mercado de valores, así como los intereses de los inversionistas que actúan en él. Consignó la Resolución Exenta N° 5.638 sobre este punto: *“De esta manera, se ha verificado no solamente la realización de operaciones ficticias y manipulación de precios, sino además, el envío de información no fidedigna, indispensable para verificar por parte de este Servicio y del público en general- el correcto funcionamiento de un intermediario de valores y prevenir actos como los realizados por la corredora, así como el incumplimiento de instrucciones de esta Comisión y el haber operado fuera de las condiciones patrimoniales establecidas por la normativa aplicable.*

*Todo lo anterior, no solamente da cuenta de infracciones a la normativa que rige la actividad de intermediación de valores, sino que da cuenta de actuaciones que atentan contra los mecanismos ordenados a la protección de la fe pública comprometida y los intereses de los inversionistas.*

(...)

*Es por ello, que cuando una corredora, sus directores o gerentes, vulneran las normas que rigen esta actividad, no sólo pueden dañar el patrimonio individual de los inversionistas, sino que afectan la confianza del mercado en general y por esta vía, se lesiona la confianza en las entidades y operaciones ejecutadas en el en el mercado de valores”.*

Todo lo señalado dio cuenta de la imperiosa necesidad de adoptar medidas ordenadas a evitar perjuicios a los clientes de la corredora, más allá del efecto suspensivo de la reclamación judicial de la sanción derivada del procedimiento administrativo sancionatorio.

Así, en lo que atañe a la posibilidad de STF Capital Corredores de Bolsa SpA de ejercer sus derechos y presentar alegaciones, la relevancia de los bienes jurídicos involucrados y el interés público comprometido en el desarrollo de la actividad de intermediario de valores dio cuenta de la necesidad de adoptar provisionalmente la medida de suspensión de actividades de conformidad a lo requerido por el artículo 20 N° 12 del Decreto Ley N° 3.538, sin perjuicio de la posibilidad de presentar recursos administrativos y jurisdiccionales como se dejó consignado en la sección final del acto administrativo impugnado.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9128-23-69740-Z

De este modo, el argumento planteado por la Corredora no tiene el mérito de alterar las consideraciones tenidas a la vista, por lo que no resulta pertinente por estas consideraciones dejar sin efecto la suspensión de las actividades de STF Capital Corredores de Bolsa SpA.

5.2.- En lo relativo a la alegación consistente en que la medida de suspensión de actividades condicionaría los efectos de un resultado judicial futuro e incierto, debe observarse el tenor de lo resuelto en el acto administrativo impugnado: *“1.- SUSPENDASE la totalidad de las actividades de STF Capital Corredores de Bolsa SpA, por el lapso en que continúe en tramitación el reclamo de ilegalidad ingreso rol N° 601-2023, es decir, hasta que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que resuelva dicho reclamo”*.

Como se observa, la suspensión de actividades dispuesta a través de la Resolución Exenta N° 8551 da cuenta de una suspensión de naturaleza provisional que acabaría en el momento en que sea resuelto el reclamo de ilegalidad rol N° 601-2023. Así, resulta claro que la medida adoptada no impediría llevar a efectos lo que, en definitiva, resuelva la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago o la Excelentísima Corte Suprema. De esta forma, lo argumentado no podrá ser acogido.

Asimismo, en cuanto a las argumentaciones relativas a que la medida adoptada correspondería a una sanción administrativa, debe dejarse asentado que la medida dispuesta por parte del Consejo de la Comisión a través de la Resolución Exenta N° 8.551, corresponde a una medida que en ningún caso puede considerarse como una sanción o como un accesorio a la sanción impuesta a STF Capital Corredores de Bolsa SpA en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido.

En cuanto a ello, las medidas adoptadas por este Servicio atendieron a una medida de carácter preventivo, necesaria para el resguardo y protección de los inversionistas, en consideración al caso grave y urgente configurado con ocasión del acto administrativo sancionador que dispuso la cancelación de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores y particularmente a las graves infracciones sancionadas que fueran reconocidas al allanarse a los cargos formulados.

De esta forma, la medida de suspensión de actividades no corresponde a una sanción administrativa, sino a una medida preventiva dispuesta conforme a la potestad entregada al Consejo de la Comisión en virtud del artículo 20 N° 12 del Decreto Ley N° 3.538, por lo que este orden de argumentaciones tampoco resulta apto para fundamentar dejar sin efecto lo resuelto en el acto administrativo reclamado.

5.3.- En cuanto al cambio de la razón social de la corredora, conforme consta en lo expuesto en la Resolución Exenta N° 6.177 de 25 de agosto de 2023, se lee, en cuanto al particular, que el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero *“acordó suspender la instrucción formulada a través de la Resolución Exenta N° 5682 relativa a proceder al cambio de nombre de la sociedad, hasta que la Resolución Exenta N° 5638 pueda ser cumplida, esto es, que no existan recursos pendientes en su contra”*.

Aquello aconteció atendido que la instrucción relativa a proceder al cambio de nombre de la entidad, eliminando la referencia a giro de corredor de bolsa, solamente puede ser materializada una vez que se encuentre a firme la Resolución Exenta N° 5.638 que estableció la cancelación de la Corredora del Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, por lo que a este respecto no es posible observar un elemento que permita acceder a lo solicitado en lo principal de la reposición incoada.

5.4.- Finalmente, en lo que respecta a los principios de non bis in ídem, el principio de proporcionalidad, debido proceso y principio de legalidad deberá considerarse lo siguiente:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9128-23-69740-Z

- En cuanto a la invocación de parte de la Corredora al principio de non bis in ídem, como se ha señalado en lo precedente, la medida de suspensión de actividades dispuesta en virtud de la Resolución Exenta N° 8.551 no atiende a una sanción administrativa impuesta a STF Capital Corredores de Bolsa SpA sino una medida preventiva ordenada a la protección de los inversionistas y el interés público involucrado en la actividad de intermediación realizada en el mercado de valores. De este modo, la aplicación del principio de non bis in ídem no resulta pertinente, desde que tal principio se ordena a evitar la doble sanción derivada del poder punitivo del Estado.

- En cuanto al principio de proporcionalidad, atendida la fe pública y el interés de los inversionistas, como se ha señalado a lo largo de este acto administrativo, la cancelación de la entidad por las infracciones señaladas importó un caso grave y urgente que hizo necesario el adoptar la medida de suspensión de actividades a efectos de precaver eventuales perjuicios a los inversionistas frente a una entidad que se allanó y fue sancionada por graves infracciones a la normativa que rige su actividad. A mayor abundamiento, cabe consignar que esta era la situación en que se encontraba la entidad antes de dictarse la resolución sancionatoria, es decir, la medida ya había sido adoptada –como medida preventiva- con anterioridad.

Así, no se observa desproporción en la medida instruida, por cuanto el adecuado resguardo de los derechos de los inversionistas no puede actualmente ser logrado con medidas diversas e, incluso, ninguna propuesta alternativa se observa en las consideraciones presentadas por la Corredora a este respecto.

- En cuanto a la alusión al debido proceso, resulta inconcuso que la medida adoptada se ajustó a los requisitos y procedimientos establecidos al efecto en el artículo 20 N° 12 del Decreto Ley N° 3.538, que atendida la gravedad de la situación permite la adopción de medidas preventivas en carácter de provisionales a efectos del resguardo del interés público, siendo adoptada en atención a la información en poder de la Comisión y sin perjuicio de la posibilidad de recurrir del acto administrativo, materializada en la presente reposición. Conforme a lo señalado, no se observa infracción al principio de debido proceso a propósito de la dictación de la Resolución Exenta N° 8.551.

- En cuanto al principio de legalidad, más allá de lo expuesto precedentemente, resulta necesario reiterar que la medida de suspensión de actividades de STF Capital Corredores de Bolsa SpA se ajustó a lo requerido en el artículo 20 N° 12 del Decreto Ley N° 3538, siendo una medida adoptada por el órgano competente para ello, habiendo sido legalmente investida cada una de las autoridades que concurrieron a la sesión respectiva y adecuándose al proceder establecido en el referido Decreto Ley.

Así las cosas, atendido lo examinado en lo precedente de esta resolución, no resulta posible acceder a lo solicitado por la Corredora recurrente, esto es, revocar la medida de suspensión de actividades y dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 8.551.

6.- Que, atendido lo expuesto en lo precedente de este acto administrativo, en cumplimiento del marco jurídico vigente y conforme a los antecedentes tenidos a la vista, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°368 de 30 de noviembre de 2023, acordó rechazar, en todas sus partes, la reposición interpuesta por STF Capital Corredores de Bolsa SpA en contra de la Resolución Exenta N° 8.551.

7.- Que, adicionalmente, STF Capital Corredores de Bolsa SpA solicitó suspender los efectos de la Resolución Exenta N° 8.551 mientras se resolviera la presente reposición debido a que puede provocar un daño irremediable en los derechos de la Corredora.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9128-23-69740-Z

8.- Que, en lo relativo a tal solicitud, atendida la resolución del fondo de la reposición incoada, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 368 de 30 de noviembre de 2023, acordó no pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N° 8.551 atendida la conclusión de la tramitación administrativa del recurso administrativo interpuesto.

9.- Que, a su vez, STF Capital Corredores de Bolsa SpA solicitó la aclaración y enmienda de la Resolución Exenta N° 8.551 en los siguientes términos: *“(…) considerando que la Resolución Exenta N° 8551 de fecha 16 de noviembre del presente año contiene pasajes oscuros y dudosos al no señalar los alcances y referencias del tipo de actividades que quedan sujetas a la suspensión. Asimismo considerando que no hubo oportunidad de establecer una instancia de fiscalización que permita conocer los alcances de una medida tan arbitraria como la que nos convoca, es que se hace indispensable fijar los parámetros objetivos de la decisión que dispuso la suspensión total de las actividades de la corredora precisando y señalando que debe entenderse por la SUSPENSIÓN de la “totalidad de las actividades de STF Capital Corredores de Bolsa SpA.”, y si esta se refiere solamente a las actividades propias del giro como Corredora de Bolsa sobre la cual la Comisión para el Mercado Financiero mantiene tuición, o además guarda relación con otras actividades de la Corredora, que son de carácter interno, y administrativas, como pueden ser actos de disposición de sus propios bienes o el cumplimiento de obligaciones que nada tienen que ver con el corretaje”.*

10.- Que, en cuanto a la solicitud subsidiaria presentada por la Corredora, habiéndose examinado lo expuesto por la recurrente, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 368 de 30 de noviembre de 2023, acordó señalar que el alcance de la suspensión de actividades de STF Capital Corredores de Bolsa Spa dispuesto en la Resolución Exenta N° 8.551 de 16 de noviembre del corriente, debe circunscribirse a la suspensión de las actividades propias del desarrollo del giro de corredor de bolsa en los términos del Título VI de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores y actividades complementarias e inherentes, y no a los actos o actividades internas o administrativas de la sociedad.

11.- Que, en lo pertinente a los acuerdos del Consejo de la Comisión, el artículo 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo señala que: *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”.* En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 30 de noviembre de 2023 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

12.- Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y en el N° 1 del artículo 21 del Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

### **RESUELVO:**

1.- **EJECÚTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°368 de 30 de noviembre de 2023, que acordó rechazar, en todas sus partes, la reposición interpuesta por STF Capital Corredores de Bolsa SpA en contra de la Resolución Exenta N° 8.551.

2.- **EJECÚTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°368 de 30 de noviembre de 2023, que acordó no pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N° 8.551 atendida la conclusión de la tramitación administrativa del recurso administrativo interpuesto.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9128-23-69740-Z

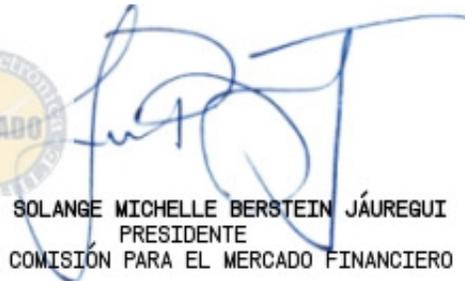
3.- **EJECÚTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N° 368 de 30 de noviembre de 2023, que acordó señalar que el alcance de la suspensión de actividades de STF Capital Corredores de Bolsa Spa dispuesto en la Resolución Exenta N° 8.551 de 16 de noviembre del corriente, debe circunscribirse a la suspensión de las actividades propias del desarrollo del giro de corredor de bolsa en los términos del Título VI de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores y actividades complementarias e inherentes, y no a los actos o actividades internas o administrativas de la sociedad.

4.- Notifíquese la presente Resolución a STF Capital Corredores de Bolsa SpA.

5.- Se hace presente que contra esta Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente resolución.

DJS WF-2257268

Anótese, Comuníquese y Archívese.

  
FIRMA ELECTRONICA  
FIRMADO  
SOLANGE MICHELLE BERSTEIN JÁUREGUI  
PRESIDENTE  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9128-23-69740-Z